

RESOLUCIÓN N° **0019** 22 ENE 2024

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0539 de fecha 8 de noviembre de 2023 se decreta el desistimiento de la solicitud de traspaso de la concesión de aguas sobre la corriente denominada Rio Pereira (Manaure-Riecito), otorgada mediante Resolución No. 0150 del 14 de febrero de 1972 modificada por Actos Administrativos Nos 0392 del 18 de agosto de 2021 y 0391 del 9 de agosto de 2022, presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3.

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico, el día 10 de noviembre de 2023.

Que el día 27 de noviembre de la anualidad citada, y encontrándose dentro del término legal, el señor JOSE FELIX CALLE MIELES identificado con la CC No 77.035.994, actuando en calidad de representante legal de Cales del Cesar S.A.S. con identificación tributaria No 900403191-3, impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento de la solicitud de traspaso de la concesión de aguas sobre la corriente denominada Rio Pereira (Manaure-Riecito), otorgada mediante Resolución No. 0150 del 14 de febrero de 1972 modificada por Actos Administrativos Nos 0392 del 18 de agosto de 2021 y 0391 del 9 de agosto de 2022, presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El expediente CGJ-A 119- 2022 se mantiene activo por contener otras actuaciones en torno al usuario en citas”.

Que el recurso persigue revocar la decisión adoptada por Corpocesar. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. Manifiesta el sr CALLE MIELES, que **“Con fundamento en los considerandos expuestos en la Resolución No. 0391 del 09 de agosto del 2022, CORPOCESAR en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive ordenó revocar el ARTICULO DECIMO de la Resolución No. 0392 de fecha 18 de agosto de 2022, por medio de la cual de ordenó la caducidad administrativa de la concesión hídrica otorgada mediante Resolución No. 0150 del 14 de febrero de 1972 por la cual se definió la reglamentación o reparto de aguas de uso público denominada Rio Pereira (Manaure-Riecito). A letra seguida en el párrafo del ARTICULO DECIMO se ordenó a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental que una vez ejecutada (sic) esta decisión proceda a adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de traspaso de la concesión hídrica; presentado por JOSE FELIX CALLE MIELES, representante legal de Cales del Cesar SAS”.**
2. De igual manera expresa el ilustre recurrente, que **“Al ser notificada a Cales del Cesar SAS la Resolución No. 0391 del 09 de agosto del 2022, con lo ordenado en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 0391 para la administración de la empresa quedó entendido que el trámite a seguir por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, era un trámite interno, en consecuencia, estaba resuelto el traspaso de la concesión hídrica, habida cuenta que la empresa ya había aportado los documentos y cumplido con los requisitos exigidos por CORPOCESAR para proceder con el**

0019 22 ENE 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

2

- correspondiente traslado; lo cual fue corroborado en los considerandos de la Resolución No. 0391 del 09 de agosto del 2022”.
3. El representante legal de la sociedad petente, confirma que “El 18 de abril de 2023 al correo electrónico de CALES DEL CESAR S.A.S, llegó el oficio con el Asunto: **Requerimiento Informativo SGAGA-CGITGJA-0230 de parte del Doctor Julio Alberto Olivella Fernández, solicitando documentos complementaria con el fin de atender la solicitud de traspaso**”.
  4. El impugnador efectúa un análisis numérico o cuantitativo de términos, y expresa que desconoce las razones por las cuales se tardó en proceder a solicitar la documentación complementaria para surtir el trámite de traspaso.
  5. En cuanto a las razones por las cuales no se respondió el requerimiento, se expresa en el escrito contenedor del recurso, lo que a continuación se transcribe: “Cales del Cesar SAS no allegó los documentos solicitados en el oficio SGAGA-CGITGJA-0230 Asunto: **Requerimiento Informativo, sucedió que no se dio lectura al correo electrónico de forma oportuna, debido a la tanta congestión de correo que llegan a la bandeja de entrada**”.
  6. Finalmente se manifiesta que persiste para el predio Nuevo Prado de CALES DEL CESAR S.A.S, la necesidad de aguas para abastecer sus requerimientos en las labores agropecuarias, y por ello se solicita “**revocar la Resolución No. 0539 del 08 de noviembre de 2023, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE CORPOCESAR, notificada electrónicamente al correo de la empresa calesdelcesarsas@gmail.com el día 10 de noviembre de 2023...**”

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante resolución No 0391 del 9 de agosto de 2022, Corpocesar revoca el artículo décimo cuarto de la resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021 y ordena “**a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, que una vez ejecutoriada esta decisión proceda a adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de traspaso de concesión hídrica, presentado (sic) por el señor JOSE FELIX CALLE MIELES, representante legal de Cales del Cesar SAS**”.
3. Para adelantar el trámite de traspaso, a través del oficio SGAGA-CGITGJA-0230 del 13 de abril de 2023, con reporte de entrega de fecha 18 de abril del año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. Lo requerido fue lo siguiente:
  - a) **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, debidamente diligenciado y suscrito (modalidad traspaso). Se adjuntó dicho formato.**
  - b) **Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 3 meses.**
  - c) **Confirmar correo electrónico al cual se pueda enviar comunicaciones o notificaciones en el proceso de evaluación y/o seguimiento ambiental según corresponda. (si se consideraba pertinente y se autoriza)**

18

0019 de 22 ENE 2024

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

3

- d) Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a 3 meses.
4. El ilustre recurrente manifiesta que **“Al ser notificada a Cales del Cesar SAS la resolución No 0391 del 09 de agosto del 2022, con lo ordenado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No 0391 para la administración de la empresa quedó entendido que el trámite a seguir por la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental , era un trámite interno, en consecuencia , estaba resuelto el traspaso de la concesión hídrica , habida cuenta que la empresa ya había aportado los documentos y cumplido con los requisitos exigidos por CORPOCESAR para proceder con el correspondiente traslado (sic) ; lo cual fue corroborado en los considerandos de la Resolución No 0391 del 09 de agosto de 2022”**. Lo anterior carece de asidero y fundamento real, por las siguientes razones:
- a) El traspaso no estaba resuelto como asevera el libelista. Si los presupuestos y requisitos para otorgar el traspaso se hubiesen cumplido, lo que habría hecho esta Dirección de Corpocesar era otorgar el traspaso, en la propia resolución No 0391 del 9 de agosto de 2022. Una simple lectura de dicho acto administrativo, permite señalar que allí se resolvió una declaratoria de caducidad de la concesión hídrica y se ordenó a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, que adelantase el trámite correspondiente frente a la solicitud de traspaso. No **“estaba resuelto el traspaso de la concesión hídrica”**, como señala el memorialista en su escrito. ¿Si estuviese resuelto el traspaso para que se iba a ordenar el trámite correspondiente?
  - b) Lo que se ordenó fue adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de traspaso de concesión.
  - c) Sin mayores elucubraciones jurídicas o gramaticales, es menester anotar que el trámite es cada uno de los actos concatenados y regulados por el derecho que integran un proceso jurídico.
  - d) La Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental cumplió con la orden impartida por la Dirección General de Corpocesar y al observar que la solicitud no cumplía con las exigencias normativas procedió a expedir el oficio SGAGA-CGITGJA-0230 del 13 de abril de 2023, con reporte de entrega de fecha 18 de abril del año en citas, contenedor del requerimiento informativo.
  - e) Dicho requerimiento informativo se efectuó al amparo del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, según el cual , cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
5. Aseverar que ya había cumplido con los requisitos exigidos por CORPOCESAR para proceder con el correspondiente traspaso, también es una afirmación alejada de la realidad procesal. Con fundamento en lo que se le requirió, vale expresar lo siguiente:

p.

0019 22 ENE 2024

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

4

- a) EL FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES, debidamente diligenciado y suscrito (modalidad traspaso), jamás fue aportado. Además, resulta curioso, que el usuario no haya respondido el requerimiento aportando dicho formato debidamente diligenciado y suscrito, pese a que la Corporación al momento de enviarle el requerimiento le adjuntó el formato en mención. Es decir, lo que debió hacer y no realizó, era diligenciarlo, suscribirlo y presentarlo a la entidad. Ahora bien, el formato en citas no es un capricho de Corpocesar. Se le recuerda al usuario, que mediante resolución No 1058 del 7 de octubre de 2021, publicada en el Diario Oficial No 51.825 del 12 de octubre del año en citas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica parcialmente la resolución No 2202 del 29 de diciembre de 2005, adoptando entre otros el nuevo **“FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES”**. Este formato (modalidad traspaso) debió presentarse y el usuario no cumplió con ello.
- b) El Certificado de existencia y representación legal de CALES DEL CESAR S.A.S., con fecha de expedición no superior a 3 meses, se le requirió en el oficio SGAGA-CGITGJA-0230 del 13 de abril de 2023, con reporte de entrega de fecha 18 de abril del año en citas, y tampoco fue presentado. En el expediente obra un certificado de existencia y representación legal de fecha 27 de noviembre de 2020 y por ello, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental cuando recibe la orden emitida en la resolución No 0391 del 9 de agosto de 2022, lo que observa es que dicho documento no puede ser tenido en cuenta para el trámite de traspaso. La razón para ello es que el **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES**, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su acápite denominado **“Instrucciones de Diligenciamiento”** es claro y perentorio al señalar que, para el caso de las sociedades, se debe anexar el **“Certificado de existencia y representación legal (expedición no superior a 3 meses)”**. Ello jamás se cumplió.
- c) El Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a 3 meses, se le requirió en el oficio SGAGA-CGITGJA-0230 del 13 de abril de 2023, con reporte de entrega de fecha 18 de abril del año en citas, y tampoco fue presentado. En el expediente obra un certificado de tradición y libertad de fecha 27 de noviembre de 2020 y por ello, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental cuando recibe la orden emitida en la resolución No 0391 del 9 de agosto de 2022, lo que observa es que dicho documento no puede ser tenido en cuenta para el trámite de traspaso. La razón para ello es que el **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES**, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su acápite denominado **“Instrucciones de Diligenciamiento”** es claro y perentorio al señalar que, para el caso del propietario, se debe anexar el **“Certificado de tradición y libertad del inmueble (expedición no superior a 3 meses)”**. Esto tampoco fue cumplido.
6. La Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental conforme a su agenda de trabajo, el flujo de expedientes que llegan a dicha dependencia y luego de haber efectuado la evaluación jurídica ambiental que correspondía a procesos que ingresaron con anterioridad a este, procedió a efectuar el requerimiento informativo. De esta forma se brindó al usuario la oportunidad de complementar su solicitud y de cumplir con la totalidad de las exigencias legales. Argumentar que no se dio respuesta al requerimiento informativo **“debido a la tanta congestión de correo que llegan a la bandeja de entrada”**, no resulta de recibo para el despacho. Cabe recordar que el requerimiento se efectuó el 18 de abril de 2023 y el 8 de noviembre de dicho año (cuando se decretó el desistimiento) aún no se había suministrado

JB

0019 22 ENE 2024

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

5

ninguna respuesta. Este término refleja la desidia del usuario para atender lo requerido y por ello se decreta el desistimiento. Sobre la figura del desistimiento tácito cabe mencionar un aparte de lo expuesto en la Sentencia C-1186 de 2008 : **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”** Así las cosas, el accionar de Corpocesar con la resolución que decreta el desistimiento, se fundamenta en la aplicación de una consecuencia jurídica dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico. El desistimiento procede después de haberse efectuado el requerimiento de información adicional, momento en el cual los términos previstos en la ley comienzan a correr contra el peticionario, para que en un plazo allegue lo requerido. Como consecuencia de ello, opera la figura del desistimiento previsto en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C- 951 de 2014, se indicó **“(...) La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición. (...)”**.

7. Finalmente se manifiesta que persiste para el predio Nuevo Prado de CALES DEL CESAR S.A.S, la necesidad de aguas para abastecer sus requerimientos en las labores agropecuarias, y por ello se solicita **“revocar la Resolución No. 0539 del 08 de noviembre de 2023, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE CORPOCESAR, notificada electrónicamente al correo de la empresa calesdelcesarsas@gmail.com el día 10 de noviembre de 2023...”** La Corporación tiene el deber legal de indicar al recurrente que, para atender esa necesidad de abastecimiento hídrico, el camino procedente no es revocar lo decidido como él solicita. El camino es el que señala el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuando expresa que el desistimiento se decreta **“sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”**. Así se le indicó en el artículo primero de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.
8. Al tenor de lo reglado en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone **“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”**. En el caso Sub -Exámene no existe razón para que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión y se procederá a negar la reposición, confirmando lo decidido.
9. El señor JOSÉ FELIX CALLE MIELES impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo aquí mencionado. El recurso de apelación es improcedente por las siguientes razones:

- a) El desistimiento se decretó con fundamento en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual es claro ,categórico y perentorio al señalar : **“Vencidos**

0019 de 22 ENE 2024

Continuación Resolución No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

6

los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (subrayas del despacho)

- b) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo "Las Corporaciones se registrarán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional."
- c) A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."
- d) Todo lo anterior lleva a concluir que a las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos de las Corporaciones, que otorgan o niegan licencias ambientales. Por estas razones, se declarará la improcedencia legal de la apelación solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reposición presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la improcedencia legal del recurso de apelación presentado por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de traspaso de la concesión de aguas sobre la corriente denominada Rio Pereira (Manaure-Riecito), otorgada mediante Resolución No. 0150 del 14 de febrero de 1972 modificada por Actos Administrativos Nos 0392 del 18 de agosto



0019 22 ENE 2024

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3, en contra de la resolución No 0539 del 8 de noviembre de 2023.

de 2021 y 0391 del 9 de agosto de 2022, presentada por CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al representante legal de CALES DEL CESAR S.A.S, con identificación tributaria No 900403191-3 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **22 ENE 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO**  
 DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 119-2022